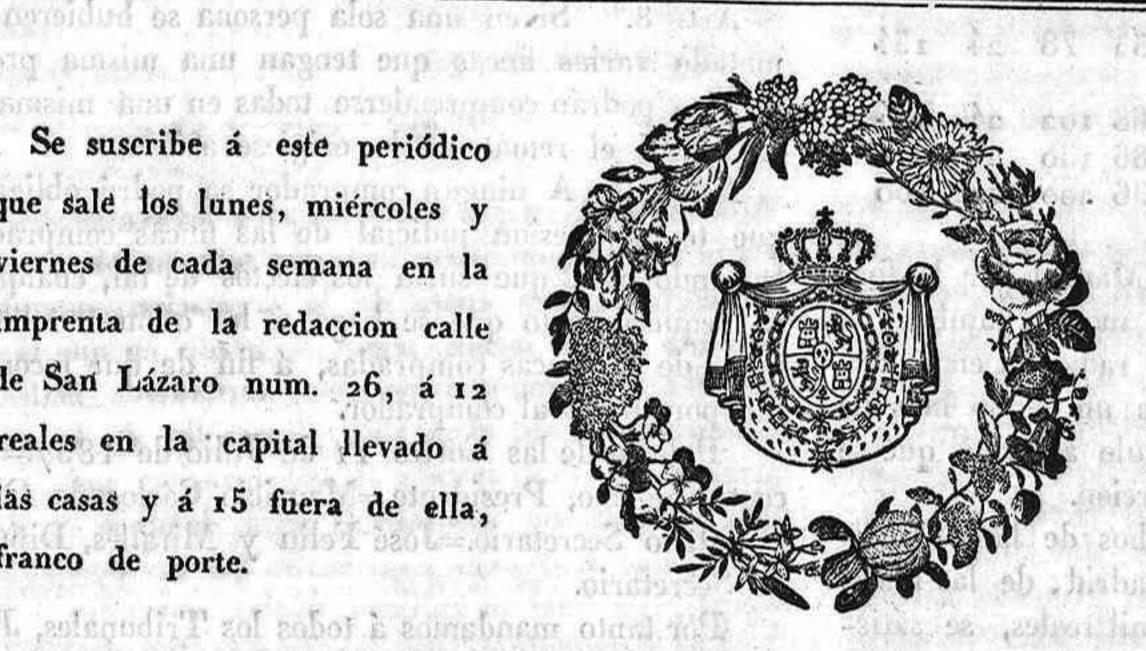
ezo anvien direr no exbet oranicamento Se suscribe á este periódico que sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana en la imprenta de la redaccion calle de San Lázaro num. 26, á 12 reales en la capital llevado á las casas y á 15 fuera de ella, franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse, se remitirán francos de porte á la redaccion, abonando ademas el coste de su impresion en el boletin oficial.

# BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.

#### ARTICULO DE OFICIO.

------

### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA

lo circule a quocit corresponda. El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la península con fecha 27 de Julio último me dice lo siguiente.

Habiendose enterado la Reina Gobernadora de los obstaculos que por parte de algunas corporaciones se han opuesto á la esacta y puntual observancia del Real decreto de 19 de Setiembre de 1836 y al decreto de las Cortes de 30 de Noviembre siguiente, creando dificultades que debieron ceder con la esacta observancia del artículo 2.º de la real orden de 26 de Marzo último S. M. se ha dignado declarar nuevamente por punto general que los individuos de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos constitucionales, establecimientos de beneficencia y demas que ecsistan en las provincias, que cobren sus haberes de fondos públicos ó de arbitrios propios, que se hallen sugetos á la accion del Gobierno, estan precisamente obligados á sufrir los descuentos prevenidos en el Real decreto ya citado de 19 de Setiembre á contar desde 1.º de Octubre siguiente. De Real orden lo digo á V. S. para su mas esacto cumplimiento.

- Se publica en el boletin para su notoriedad. Guadalajara 3 de Agosto de 1837 .= Pedro Gomez de la Serna.

#### en els articulo 2.1 y en camplimiento de la dis-GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Sopragazita su bigssimme de las quitos pranteoid

Encargo á los Alcaldes Constitucionales de esta provincia que se abstengan de dar licencias para juegos de suerte y azar, como prohibidos por las leyes. De las infracciones que cometan serán personalmente responsables .= Guadalajara 28 de Julio de 1837. Pedro Gomez de la Serna.

#### INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Importe total quelCantidad 6 cupo

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de

A 334 E - 3 8003 - 13 A 5 1 3 A

Amortizacion me dice lo siguiente, con fecha 22 de Julio último.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 15 del que rige ha comunido á esta Direccion general el Real decreto que sigue:

S. M. Ia Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con secha de ayer el Real decreto siguiente.= Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente: Las Cortes despues de haber examinado las tarifas de los derechos procesales y de tasación que se han de exigir por las ventas de bienes nacionales y otorgamiento de las escrituras, han decretado, en uso de sus facultades, lo siguiente:

Artículo 1.º Por la formacion de los expedientes de subasta, incluso el remate, de las fincas correspondientes al Crédito público situadas en las Provincias de la Monarquía, satisfarán los compradores á los Jueces y Escribanos, y á la persona de quien estos se valgan para pregonar las fincas, por todas sus actuaciones y trabajo, las cantidades que señala la siguiente tarifa.

Juez. baño. nero. Total. is de labrance que a talla de

SAN THE RESIDENCE THE PROPERTY OF SANDE	CELEVI	5 25		11.12	Đ.
Por las fincas cuyo valor en el re-		alibhi	2/15	Carrier Mark	
mate sea desde mil á dos mil rs De dos mil uno á cinco mil	4	6	2	12	1
De dos mil uno á cinco mil	8	12	4	24	Ų
De cinco mil uno á diez mil.	12	18	1.00	36	
De diez mil uno á veinte mil	18	27	The second second	54	00
De veinte mil uno á treinta y cin-	10%	W 201	1. 18		T
co mil	24	36	12	73	3
De treinta y cinco mil uno á se-	Milita	rich.	mirdo		1
senta mil	30	45	*5	90	i.
De sesenta mil uno á cien mil.	36		18	108	-
with the street development of the street street	153	DO SEC	LA LA SEL	-00	

chipses on mus escribira, no excedienc de diez mil rea-

a que se le ha

De cien mil uno á ciento cincuenta	-52	a sal	1 13	tershild.	Ĺ
mil	44	66	22	132	
De ciento cincuenta mil uno á					15
doscientos mil	52	78	24	154	
De doscientos mil uno á quinien-				OIL A	5
tos mil			24	194	
De quinientos mil uno á un millon.	86	130	24	240	100
De un millon arriba	<b>136</b>	200	24	360	

Art. 2.º En la Provincia de Madrid por la formacion de los propios expedientes, incluso tambien el acto del remate de las fincas que radiquen en su término, satisfarán los compradores un tercio mas de los derechos marcados en el artículo anterior, que se distribuirá con la misma proporcion.

Art. 3.º Por todos los derechos de la doble subasta que debe celebrarse en Madrid, de las fincas cuya tasacion exceda de veinte mil reales, se satisfará por los compradores una mitad de los derechos señalados en la tarífa del artículo 1.º

Art. 4.º Por la tasacion de edificios hecha por arquitectos pagarán los compradores, y se distribuirá entre los que para ello sean nombrados de oficio las cantidades que se fijan en la siguiente tarifa.

VALOR DEL EDIFICIO.	erechos d	s de tasacion.		
	En Madrid.	En las Provincias.		
De uno á veinte y cinco mil reales.	90	60		
De veinte y cinco mil á cincuenta mil.	125	80		
De cincuenta mil á cien mil	234	150		
De cien mil á ciento cincuenta mil	328	1220		
De ciento cincuenta mil á doscientos mil.	406	270		
De doscientos mil á trescientos mil	560	37 ond		
De trescientos mil á seiscientos mil		680		
De seiscientos mil á un millon		1040		
De un millon á un millon y quinientos	10.7 381	ann mon		
tes después de haber oranniqualimes	2100	1400		
De un millon y quinientos mil á tres		tacifas de		
millones.		b 2500 38		
De tres millones á seis millones,				
De seis millones á nueve millones		5620		
De nueve millones arriba	937o	6250		

Art. 5.º Los Agrimensores aprobados por las A-cademias, por las tasaciones que hicieren de las fincas pertenecientes al crédito público, cobrarán: en Madrid por una hora de trabajo veinte y cinco reales, y si ocuparen mas, por cada hora cinco reales: en las demas provincias por una hora de trabajo veinte reales, y si ocuparen mas, por cada hora cuatro reales.

Art. 6.º Los peritos de labranza que á falta de Agrimensores aprobados se nombren para tasar las expresadas fincas, cobrarán á razon de ocho reales por cada medio dia que ocupen.

Art. 7.º Por estender las escrituras, incluso el original que debe quedar protocolizado, percibirán diez reales el Juez y veinte el Escribano; pero si escediesen de diez las fincas que se incluyan en una escritura, cobrarán ademas un real el Juez y dos el Escribano por cada finca que esceda del espresado número. Cuando el valor de la finca ó fincas que se incluyan en una escritura, no excediere de diez mil reacluyan en una escritura, no excediere de diez mil reacluyan en una escritura, no excediere de diez mil reacluyan en una escritura, no excediere de diez mil reacluyan en una escritura, no excediere de diez mil reacluyan en una escritura, no excediere de diez mil reacluyan en una escritura en escritura.

les, se cobrará solo una mitad de los derechos marcados en este artículo.

Art. 8.º Si en una sola persona se hubieren rematado varias fincas que tengan una misma procedencia, podrán comprenderse todas en una misma escritura si el rematante lo exigiese asi.

Art. 9.º A ningun comprador se podrá obligar á que tome posesion judicial de las fincas compradas, bastando para que surta los efectos de tal; cualquiera requerimiento que se haga á los colonos ó llevadores de las fincas compradas, á fin de que reconozan por dueño al comprador.

Palacio de las Córtes 11 de Julio de 1837.=Vicente Sancho, Presidente.=Mauricio Cárlos de Onís, Diputado Secretario.=José Feliu y Miralles, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.=De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento y que lo circule á quien corresponda.

En consecuencia la Direccion general en Junta de ventas de bienes nacionales ha acordado trasladar á V. S. el preinserto Real decreto, para su mas esacto cumplimiento en todas sus partes, encargándole al mismo tiempo se sirva mandar insertarle en el boletin de esa provincia para conocimiento del público, dando aviso del recibo y de quedar en realizarlo.

En su cumplimiento se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento del público.=Guadalajara 1.º de Agosto de 1837.=Pedro Antonio Masuti.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADA-LAJARA.

y ilemas que cesistan en las provincias, que cobren sus

Repartimiento de dos millones seiscientos mil reales que han correspondido á esta provincia para la anticipación de los doscientos millones pedidos á la nación, formado por la Diputación provincial en presencia de los datos prevenidos en el artículo 2.º y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del decreto de las Córtes de 14 de Abril de este año, bajo cuyas bases ha salido cargado cada cien reales de contribuciones á sesenta y tres reales y veinte y seis maravedises, y un pequeño quebrado de otro, en la forma que á continuación se espresa.

PUEBLOS.	Importe total que paga de todas contribuciones.	Cantidad ó cupo que se le ha asignado.		
Guadalajara	Service of the Servic	162.893 29		
Alameda del valle	12.563 13	8.012 27		
Alaminos		3.768 13		
Alarilla	6.705 22	4.276 27		

V. W. A. S.		
Alcocer	32.037 25	20.433 15
Aldeanueva.	6.769 28	4.317 25
Aleas	1.492 1	951 18
Almadrones	8.327 24	5.311 11
Alocenog. cayocierse. T	58.958 Wor	5.713 27
Aloudiga	18.627 31	11.880 26
Alobera	13.359 29	8.520 28
Alpedrete	2.567 16	1.637 461
Aranzueque.	12.305 5	7.848 5
Arbancon	11.738 21	7.486 27
Archilla. babingib al	2.807 17	1.790 19
Arjecilla.	14.864 15	9.480 14
Armuña	5.747 \$	3.665 15
Arroyo de las Fraguas.	1.674 29	1.068 6
Atanzonala saivila st. 20	506.878 2000	4.387
Atazar	2.544 28	1.623
Auñon	20.862 18	13.305 32
Azagion	6.862 22	4.376 31
Acebeda.	3.192 29	2.036
Azuqueca	13.482 4	8.598 26
Bado (el)	3.078 31	1.963 23
Balconete sup. sad	6.796 23	4.334 app
Barriopedro	2.619 27	1.670 3t
Beleña	2.503 12	1.596 21
Berninches	7.788 17	4.966
Berzosa.	21.270 26	ca 160 18 de M.
Bocigano	6.324 12	4.033 11.
Brahojos	7.581 8	4.835 7
Brihuega ismilbai. 9. 0		110.321 260
Budia	47.751 33	30.455 30
Buitrago		31.607 30
Bujalaro statilu .v. obsi	5.947 5	103.793 18
Bustares. 1.1. mineral	4.653 30	2,968 7 og
Bustarviejo	35.134 10	22.408 13
Cabezadas (las)	27 14	1 70160 Billion 1 70160 Billion
Cavidan . tangam . v. as	1.402 9	2011 89 4 mlg
Cabrera de Buitrago.	7.676 3	4.895 23
Campillo de Ranas	7.897 21	5.036 33
Camencia	17.202 4	10.971 14
Caffah (el).		1.401 10
Cañizar	21.444 20	13.677
Cardoso (el)	5.051 26	3.221 33
Carrascosa de Henares	16 (00) 28	1.802 30
Casa de Uceda.	16 40 <sup>12</sup> <sup>28</sup>	26.762 14
Casar de Talamanca.	41.960 <sup>33</sup> 2.238 <sup>31</sup>	1.427 33
Casas de san Galindo	4.293	2.738
Caspueñas	WALL THE TOTAL STATE OF THE STA	4.202 33
Castejon de Henares.	6,589 32 2,565 14	4.202 ss
Castilblanco	3.433 31	2.190 5
Castilmimbre	19.308 8	and the second s
Cendejas de Enmedio	3.870 20	2.468 20
Cendejas del padrastro	1.39 1 15	887
Centenera		5.608 11
Cereceda.	THE RESIDENCE OF THE PARTY OF T	2.720 26
Cerezo.	4.461 33	2.845 26
Cervera.		990 21
~~~		CARLES TO THE STATE OF THE STATE OF

Chiloeches.	28.837	2	18.392	3
Cifuentes	51.037	21	36.378	10
Cincovillas de Bui-	okciales (	201	an Estitans	EOL CHEST
trago.	1.019	19	650	14
Ciruelas	10.809	17	6.894	8
Cogollor	2.470	15	1.575	21
Cogollude. of execut of	41.555	17,	26.503	28
Colmenar de la Sier-		J-V		
ra y sus barrios	6.974	19	4.448	10
Congostrina.	2.538	32	1.619	12
Copernal	4.775	14	3.045	25
Cabillo (el)	15.683	8	10.002	21
Duron.	18.892	4	12.045	9
Escariche.	8.096	30	5.164	5
Escopete	3.569	22	2.276	31
Espinosa de Henares.	3.035	29	1.936	11
Fontanar	8.126	23	5.183	7
Fraguas.	1.147	Section 1	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	290
Fuencemillan.	7.445	144	4.748	NT US
Fuentelviejo	11.413	15	7.279	15
Fuentelaencina	9.483	25	6.048	22
Fuentenovilla	15.902	20	10.142	21
Fuentes	2.918	23	1.861	19
Gajanejos	5.009	14	3.195	
Galápagos	9.927	30	6.332	,
Gandullas cue le etmen	1.441	30	919 emos	23
Garganta	THEN OF WALLES	32	5.227	HAL
Gargantilla	4.418	27		10
Gargoles de Arriba	3.366	1545 135	2.147	12
mblen entre las naciones				hela
cuyo agior supersticioso			· ·	ará.
CHANG STAIL 25 DELEGITORS	A PARTIES AND	Photol &		

#### - Franch OFICIAL.

### olos en cruentos combestedaros comento no cold

anada siempre del vent<del>ricato</del> del corazon de los pue-

zid al reconocer Sesion del 3x de Julio.

Sesion del 3x de Julio.

# (Presidencia del Sr. Sancho.)

Fué leida y aprobada el acta de la sesion de antes de ayer y se procedió á la discusion del artículo 6.º del proyecto de ley sobre arreglo del clero que dice así. Art. 6.º Los obispos al consagrarse harrán la profesion de fé prescripta por la santidad de Pio 4.º; y el juramento único de obsérvar y hacer guardar la Constitucion de la monarquia y de fidelidad á su Rey constitucional.

Hablaron en pro y en contra diferentes Señores

Diputados, y se suspendió esta discusion

En seguida se leyó un oficio del Sr. Ministro de Estado dando cuenta á las Cortes del nombramiento hecho por S. M. para secretario del Despacho de la Guerra al Escmo. Señor Conde de Luchana, por dimision que había hecho de este cargo, á causa del mal estado de su salud, el Sr. conde de Almodovar.

Se pasó á la discusion del artículo 1.º del dictámen de la comision de Marina sobre nivelacion de los sueldos de los oficiales de esta clase con los del ejército. Despues de haber hablado varios Sres. diputados en diverso sentido, se aprobó el artículo, levantándose la sesion á las cuatro y cuarto.

## (Sesion del 1.º de Agosto.)

Aprobada el acta de la de ayer, se procedió á la renovacion de Presidente, Vice-presidente y secretario mas antiguo para el presente mes; resultando nombrado presidente el Sr. Calderon de la Barca por 84 votos: vice-presidente el Sr. Martinez de Velasco por 69, y Secretario el Sr. García Blanco por 64.

Se pasó al orden del dia, que era la discusion del artículo 6.º antes 7.º del proyecto de ley sobre arreglo del clero. Lo impugnó el Sr. Sancho y contestó á sus obgecciones el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: puesto á votacion este artículo, resultó nula aquella y se levantó la sesion á las cuatro.

## LIBERTAD. slivensinen i

En el artículo de fondo inserto en el Boletin núm. 5 hemos delineado solamente el cuadro siempre bello de la justicia, virtud escelsa, hija del cielo, á quien la antigüedad levanto templos. Hoy bosquejaremos el de la Libertad, Deificada tambien entre las naciones antigüas de mas celebridad, y cuyo amor supersticioso se ha transmitido en el curso de los tiempos hasta nuestros dias al traves de mares de sangre, derramada siempre del ventriculo del corazon de los pueblos en cruentos combates, trabados entre la opresion y la libertad. No nos detendremos en reconocer la historia del mundo sobre las vicisitudes de las naciones que de la condicion de libres pasaron á una degradante esclavitud; ni aun referiremos los esfuerzos portentosos de nuestros antepasados, que tuvieron tan vario suceso, y que si al fin terminaron adversamente quedando los pueblos á merced del tirano vencedor que llamo en su ausilio el prestigio del clero para mantenerlos en una ciega sumision, no por eso se borraron totalmente de la memoria, o del corazon de las generaciones sucesivas las impresiones transmitidas de padres á hijos en favor de la libertad. Así que recordaremos tan solo la historia contemporanea, o hablando mas lisamente, indicaremos las escenas que

pasaron bajo nuestros ojos para fundar, restablecer y por último consolidar el don precioso de nuestra libertad.

Desde la revolucion de Francia, cuyo poderoso é irresistible impulso conmovió la Europa entera, la Esña, como confinante con aquel reino en combustion, debia de participar mas vivamente del influjo de las doctrinas que halagaban á la dignidad del hombre, y que le ofrecían ayudarle á quebrantar las cadenas de la opresion, do quiera que las arrastrase. Asi era; pero la lealtad castellana que es la divisa del caracter español, y la relajacion de aquella época desmoralizada, conocida por la privanza del mas distinguido favorito que tubieron los Reyes, permitía de hecho desahogos y aun licencias que casi hacian dudar de que la España fuese menos libre que la misma Francia. Con esta ilusion se fueron sucediendo los años sin sacudimientos intestinos hasta la memorable época de 19 de Marzo de 1808, de donde parte el principio vital de nuestra regeneracion política. Verdad es que entonces el alzamiento é indignacion general qun se há manifestado, sacaba sus fuezas mas bien del pundonor nacional, humillado y ultrajado por la perfidia de los franceses en la invasion del territorio socolor de aliados, y en la ocupacion de nuestras plazas fuertes, que de las ideas y magnetismo de la libertad; pero á poco tiempo y en medio de la mas crudo del conflicto, la nacion se asió de esta áncora de salvacion y convocó sus representantes en Córtes: proceder que demuestra clara y evidentemente la verdad de la asercion arriba hecha, de que los Españoles no habian borrado de sus pechos el sentimiento de la libertad. (Continuará.)

## ANUNCIO.

Con acuerdo de la Escma. Diputacion Provincial, se subastan las leñas del Monte de la Oya, perteneciente á los propios de la villa de Bujalaro, para reducirlas á carbon, graduadas en 1.000 arrobas á 36 maravedises cada una. El remate se verificará á las once de la mañana del 21 del corriente en la casa de Ayuntamiento de dicha villa.

IMPRENTA DE RUIZ Y HERMANO.